



CIRCULAR No. 092/2015

La Paz, 30 de abril de 2015

REF: DECRETO SUPREMO N° 2344 DE 29/04/2015, QUE REALIZA MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 2175, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, REGLAMENTO A LA LEY N° 400, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIÓN, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS.

Para su conocimiento y difusión, se remite Decreto Supremo N° 2344 de 29/04/2015, que realiza modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento a la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros materiales relacionados.

MJPP/dja.-

Maria José Postigo Pacheco
Gerente Nacional
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0748

La Paz - Bolivia 29 de abril de 2015

Contenido:

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

LEY

LEY
677

677 29 DE ABRIL DE 2015 .- Aprueba la transferencia, a título gratuito, de un lote de terreno de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, con una superficie de 60.000,00 metros cuadrados (m²), ubicado en la comunidad de Alcantari, zona Guerra Loma del Municipio de Yamparáez del Departamento de Chuquisaca, a favor de la Aduana Nacional de Bolivia - ANB, con destino exclusivo para la construcción y funcionamiento de un Recinto Aduanero en el Municipio de Yamparáez.

DECRETOS

2341
2342
2343
2344
2345

DECRETOS

2341 29 DE ABRIL DE 2015 .- Autoriza la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Salud y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

2342 29 DE ABRIL DE 2015 .- Reglamenta la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

2343 29 DE ABRIL DE 2015 .- Declara Día del Amawt'a Boliviano, el 3 de mayo de cada año.

2344 29 DE ABRIL DE 2015 .- Realiza modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento a la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

2345 29 DE ABRIL DE 2015 .- Difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario para la importación de Diésel Oil correspondiente a la Sub - Partida Arancelaria NANDINA 2710.19.21.00, hasta el 31 de diciembre de 2015, computable a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

RESOLUCIONES SUPREMAS

Del 13428 al 13485



- II. Para la conmemoración del Día del Amawt'a Boliviano, el Ministerio de Culturas y Turismo, en el marco de sus competencias, realizará actos de homenaje y reconocimiento a las mujeres y hombres guías espirituales y guardianes de los conocimientos, saberes, valores y cosmovisiones de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas del Estado Plurinacional de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Culturas y Turismo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2344

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece como competencia privativa del nivel central del Estado las armas de fuego y explosivos.

Que la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, tiene por objeto normar, regular y controlar la fabricación, importación, exportación, internación temporal, comercialización, enajenación, donación, transporte, tránsito, depósito, almacenaje, tenencia, manipulación, empleo, porte o portación, destrucción, desactivación, rehabilitación, registro, control, fiscalización, secuestro, incautación, confiscación y otras actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas clasificadas tendientes a la fabricación de explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, sus piezas, componentes y otros materiales relacionados, en el marco de la Seguridad y Defensa del Estado y de la Seguridad Ciudadana.

GACETA OFICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Que el Artículo 12 de la Ley N° 400, dispone que los Ministerios de Gobierno y de Defensa, en el marco de sus competencias y atribuciones son responsables del cumplimiento y aplicación de la presente Ley y su reglamentación.

Que el Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento de la Ley N° 400, establece procedimientos para el control y fiscalización de las actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, fuegos artificiales o pirotécnicos, sus piezas, y otros artefactos y materiales relacionados.

Que es necesario realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 2175, que permitan desarrollar las tareas de registro y control de armas de fuego, municiones, explosivos y otros artefactos y materiales relacionados.

EN CONSEJO DE MINISTROS;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento a la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el numeral 10 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento de la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros Materiales Relacionados, con el siguiente texto:

“10. Licencia de arma de fuego individual para defensa personal. Documento individual, temporal e intransferible que acredita la autorización para la tenencia y/o portación de un arma de fuego de uso civil, para fines de seguridad y defensa personal en caso de inseguridad extraordinaria”;

- II. Se modifica el numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento de la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros Materiales Relacionados, con el siguiente texto:

“3. Munición para armas de fuego individuales para defensa personal, de acuerdo al arma. Se prohíbe los cartuchos de punta expansiva, hueca, con deformaciones, ranuras, estrías y otros cartuchos especiales.”



- III. Se modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento de la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros Materiales Relacionados, con el siguiente texto.

“ARTÍCULO 8.- (PROHIBICIONES).

- I. Queda prohibida la tenencia, porte y uso de explosivos en actividades diferentes a las autorizadas.
- II. Queda prohibida la tenencia, portación y uso de armas de fuego con sistema de disparo automático o automáticas para fines de defensa personal, deportivos y de caza.
- III. Queda prohibido la tenencia, portación y uso de silenciadores, armas de fuego rústicas, artesanales o disimuladas como lapiceras, estilográficas, cigarreras, bastones y otras.
- IV. En caso de incumplimiento a lo establecido en los Parágrafos I, II y III del presente Artículo, la Policía Boliviana incautará o secuestrará dichos elementos sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.”

- IV. Se modifica el párrafo primero del Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento de la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros Materiales Relacionados, con el siguiente texto:

“Las personas naturales o jurídicas que posean armas de fuego y municiones de uso civil deberán entregarlas voluntariamente al IITCUP o tramitar la Licencia de Tenencia, Portación y Uso de Armas de Fuego de Uso Civil y Matrículas de las armas de fuego, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir del primer día hábil del mes de septiembre de 2015; para la tramitación de la Licencia y Matrícula debiendo presentar al IITCUP los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 9, del presente Parágrafo.”

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES).

- I. Se incorporan los numerales 19, 20 y 21 en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento de la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros Materiales Relacionados, con el siguiente texto:

“19. Licencia de armas de fuego para fines deportivos. Documento individual, temporal e intransferible que acredita la autorización para la

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

tenencia de un arma de fuego de uso civil para fines deportivos y uso en eventos deportivos y campos y polígonos de tiro autorizados; asimismo, autoriza la recarga de munición, previo registro de su máquina recargadora.

20. Licencia de armas de fuego para fines de caza. Documento individual, temporal e intransferible que acredita la autorización para la tenencia y uso de un arma de fuego de uso civil, para fines de caza autorizada conforme a normativa vigente.

21. Licencia de armas de fuego antiguas y de colección. Documento individual, temporal e intransferible que acredita la autorización para la tenencia de un arma de fuego de uso civil antigua o de colección inutilizada de forma definitiva por el Ministerio de Defensa”.

II. Se incorpora el Parágrafo V en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 2175, de 5 de noviembre de 2014, Reglamento de la Ley N° 400, de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y otros Materiales Relacionados, con el siguiente texto:

“V. Para la regularización de tenencia de Armas de Fuego de Uso Civil, establecida en el Parágrafo I de la presente Disposición, se entenderá como armas de fuego de uso civil las descritas en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 4 del presente Decreto Supremo y las que a continuación se detallan, sin límite de cantidad para su matriculación:

1. Armas individuales para defensa personal:

- a) Pistolones calibres 28, 32 y 36 Unidad de Valor Absoluto – UAB o sus equivalentes;
- b) Pistolas semiautomáticas hasta calibre .45 o su equivalente;
- c) Revólveres de simple y/o doble acción, hasta el calibre .45 o su equivalente;
- d) Rifles tiro a tiro, a repetición y semiautomáticos hasta el calibre .32 o su equivalente;
- e) Escopetas tiro a tiro, a repetición y semiautomáticas, en todos sus calibres.

2. Armas de caza:

- a) Rifles tiro a tiro, a repetición y semiautomáticos hasta el calibre .32 o su equivalente;
- b) Armas combinadas.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, se establece un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para regularizar el registro y la autorización ante el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas – IITCUP, presentando los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 2175, según corresponda:
 1. Personas jurídicas que realicen actividades de comercialización, reparación y/o recarga de armas de fuego, municiones y otros artefactos y materiales relacionados de uso civil;
 2. Organizaciones de tiro con fines deportivos y organizaciones que realizan caza autorizada;
 3. Campos y polígonos de tiro, previo cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad establecidas y en caso de estar ubicados en zonas urbanizadas deberán instalar medidas de seguridad y de protección, verificadas por la Policía Boliviana; e,
 4. Instructores de tiro deportivo.
- II. Las personas naturales que desarrollan actividades de mantenimiento, reparación y/o recarga de armas de fuego de uso civil en armerías, deberán obtener su certificación de competencias en el IITCUP.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las misiones diplomáticas, organismos internacionales y delegaciones oficiales que se encuentren en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia con autorización de tenencia y portación de armas de fuego, deberán adecuarse a lo establecido en el Artículo 93 del Decreto Supremo N° 2175, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- En el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 18 de la Ley N° 400, todas las armas de fuego adquiridas por personas naturales o jurídicas, para uso de los Batallones de Seguridad Física, serán transferidas a título gratuito a la Policía Boliviana, en el marco de un convenio.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2345

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas y el Artículo 7 del Código Tributario Boliviano, aprobado por Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, determinan que el Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la importación de mercancías.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece el principio de continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el Parágrafo VI del Artículo 17 de la Ley N° 3058, en el marco de la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos, dispone que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, por sí o por contratos